

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO
CELEBRADO EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2012.

En Soto del Barco, siendo las 13.30 horas del día veinticinco de junio de 2012, se reúnen, previa convocatoria girada al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Jaime Menéndez Corrales y la asistencia del Secretario, D^a Pilar Iglesias Salgado, los Señores D. Francisco J. García Rodríguez, D^a Soledad González Areces, D. Cándido Alonso González, D^a Carmen Pulido Escudero, D. Santiago González Pulido, D. Pedro Álvarez Mariño, D. José Luis García Peláez y D. José Manuel Díaz Martínez, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria.

No asistieron a la sesión D. Ismael Sampedro y D. Marino Manuel Díaz García.

Existiendo quórum suficiente, la Presidencia declara abierta la sesión a la hora citada tratándose los asuntos contenidos en el Orden del día de la sesión:

1.- PARTE RESOLUTIVA.-

1.-Resolución de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Promociones Jafit S.L. por daños ocasionados en la adquisición de la parcela UG-14 de San Juan de la Arena.-

Se da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda:

“Dada cuenta del Dictamen del Consejo Consultivo de Asturias nº 23/2012, de fecha 2 de febrero de 2012, emitido en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. Francisco Monleón Bullejos, en nombre y representación de Promociones Jafit S.L., por daños ocasionados en la adquisición de la parcela UG-14 de San Juan de la Arena.

Considerando que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por D. Francisco Monleón Bullejos, en nombre y representación de Promociones Jafit S.L.

Considerando que han sido realizados todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos necesarios para formular la propuesta de resolución.

Considerando la propuesta de Resolución emitida por el órgano instructor y el dictamen del Consejo Consultivo de Asturias, se eleva el pleno el siguiente dictamen:

Primero.-Desestimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por D. Francisco Monleón Bullejos, en nombre y representación de Promociones Jafit S.L., desestimando consecuentemente el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, por cuanto la pretensión formulada es extemporánea, fijando el 22 de septiembre de 2005, el dies a quo a los efectos del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJPAC, para formular reclamación, sin que tampoco pueda aplicarse lo establecido en el art. 142.4 de la misma Ley, al señalar que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, por cuanto la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Oviedo de 31 de julio de 2009 determinó la conformidad a derecho de la actuación municipal respecto del cumplimiento de las obligaciones urbanísticas por parte de Promociones Jafit S.L. , no pudiendo aplicar los efectos del apartado 4 de aquél artículo, al faltar el presupuesto de hecho del que parte dicho precepto y que no es otro que la anulación de los actos impugnados por razón de forma o fondo.

Segundo.-Dar traslado del acuerdo al interesado, dando por finalizado el mismo”

Visto:

1º.- El Decreto de Alcaldía de fecha 4 de junio de 2010 por el que se acuerda admitir a trámite la reclamación de Responsabilidad Patrimonial instada por D. Francisco Monleón Bullejos, en nombre y representación de la mercantil Promociones Jafit S.L., en la que se exigía una indemnización por los daños ocasionados en la adquisición de la parcela UG-14 DE San Juan de la Arena, por importe de 710.703,94 €, más los intereses de demora.

2º.- El informe del Técnico Municipal de fecha 10 de junio de 2010, inadmitiendo la valoración formulada sobre la causación del daño.

3º.- El Informe jurídico de fecha 18 de junio de 2010 emitido por Secretaría en relación al procedimiento.

4º.- El Informe jurídico de fecha 9 de septiembre de 2010 en relación al fondo del asunto.

5º.- Los antecedentes del expediente, que han constituido prueba documental en el expediente.

6º.-El dictamen externo emitido a requerimiento de la Alcaldía por los letrados del Despacho De la Iglesia Abogados.

7.- La Propuesta de Resolución de fecha 26 de abril de 2007.

5º.- El dictamen de la Comisión Municipal informativa de Hacienda y Patrimonio de fecha 18 de febrero de 2011.

6º.-El acuerdo de Pleno de 21 de febrero de 2011.

7º.-El Dictamen 23/2012 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias de 2 de febrero de 2012, notificado a este Ayuntamiento el 8 de junio de 2012.

Ampliada la información del expediente y del Dictamen del Consejo Consultivo de Asturias a los miembros de la Corporación que no forman parte de la Comisión de Hacienda, no se producen intervenciones, procediéndose por la Presidencia a someter a votación el asunto, y la Corporación, con el voto unánime de todos sus miembros presentes, que constituyen la mayoría absoluta legal, acuerda:

Primero.-Desestimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por D. Francisco Monleón Bullejos, en nombre y representación de Promociones Jafit S.L., desestimando consecuentemente el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, por cuanto la pretensión formulada es extemporánea, fijando el 22 de septiembre de 2005, el *dies a quo* a los efectos del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJPAC, para formular reclamación, sin que tampoco pueda aplicarse lo establecido en el art. 142.4 de la misma Ley, al señalar que *la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva*, por cuanto la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Oviedo de 31 de julio de 2009 determinó la conformidad a derecho de la actuación municipal respecto del cumplimiento de las obligaciones urbanísticas por parte de Promociones Jafit S.L. , no pudiendo aplicar los efectos del apartado 4 de aquél artículo, al faltar el presupuesto de hecho del que parte dicho precepto y que no es otro que la anulación de los actos impugnados por razón de forma o fondo.

Segundo.-Dar traslado del acuerdo al interesado, dando por finalizado el mismo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 13.46 horas, de todo lo cual se levanta acta por mí, la Secretaria, que certifico.-

EL ALCALDE

LA SECRETARIA